

En su virtud, en desarrollo de la disposición transitoria tercera de la Ley de 20 de julio de 1955 y de conformidad con el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Superado el régimen transitorio previsto en la Ley de 20 de julio de 1955 para la incorporación del antiguo personal docente de las Escuelas de Formación Profesional Industrial a las plazas que integran las plantillas de dichos Centros, a partir de la fecha queda derogada, en lo que afecta a este Profesorado, el denominado régimen de contrato de trabajo—implantado por Real Orden de 27 de diciembre de 1929—y consolidados, sin posteriores incrementos, los haberes y aumentos legales que disfruta aquél en la actualidad. Ello se entiende sin perjuicio de los supuestos de contratación de personal docente extranjero a que se refiere el artículo 52 de la Ley de 20 de julio de 1955.

2.º El personal docente que haya quedado acoplado a la plantilla oficial de la Escuela a que pertenezca y adquiera la condición de funcionario público después de vencer las pertinentes pruebas, se incorporará como numerario a la plantilla detallada al capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del Estado, y percibirá los haberes que en la misma se señalan a partir de la fecha de posesión de su cargo con la cualidad de numerario, acreditándosele desde entonces los pertinentes quinquenios sobre las dotaciones que figuran en los expresados créditos, conforme a lo determinado en la Ley de 23 de diciembre de 1959.

3.º Los Profesores y Maestros de Taller que encontrándose actualmente en la misma situación que los anteriores queden comprendidos en la primera convocatoria para acceder a la categoría de funcionario público y no superen las pruebas requeridas al efecto, continuarán en sus respectivos cargos hasta que alcancen la situación de numerarios al aprobar cualquiera de las sucesivas convocatorias, a las que podrán concurrir otras dos veces consecutivas. Si agotados los tres turnos que para desarrollar dichas pruebas por la presente se les reconoce, no hubieran conseguido superarias, cesarán definitivamente en su cargo sin reserva de derecho alguno.

4.º Los Profesores adjuntos que desempeñen su cargo en las mismas condiciones que el personal a que se refieren los anteriores párrafos y hayan quedado acoplados con dicha categoría docente a las nuevas plantillas de las Escuelas, podrán obtener, al término del quinquenio corriente, la renovación de su nombramiento por otro período de cinco años sin incremento alguno sobre los haberes iniciales y aumentos legales que disfrutaban actualmente, los cuales quedan consolidados a partir de la fecha.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse por los interesados a través de la Junta Provincial respectiva, la cual elevará a la Dirección General de Enseñanza Laboral las correspondientes propuestas debidamente fundamentadas y acompañadas del informe del Director del Centro a que pertenezcan. Dictaminadas dichas propuestas por la Junta Central de la Dirección General, resolverá acerca de la renovación solicitada, y señalará, en su caso, las pruebas a que deban someterse los interesados.

5.º Los Profesores conceptuados «a extinguir» en los correspondientes presupuestos no devengarán incremento alguno sobre sus actuales haberes y aumentos legales, cesando en sus funciones al término del quinquenio corriente.

6.º En lo no previsto en la presente Orden y sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictarse sobre el personal que adquiera la condición de numerario, será de aplicación, en cuanto a la futura situación administrativa y en general en todo lo concerniente al régimen del mismo, lo dispuesto en el capítulo sexto de la Ley de 20 de julio de 1955 y en el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, de 20 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1959).

La naturaleza jurídica de las relaciones entre el personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial y este Departamento, Juntas de Formación Profesional Industrial y Centros, será siempre de Derecho administrativo, y aquél deberá someterse a las normas vigentes y que se dicten en lo sucesivo para reglamentar su situación.

7.º Queda autorizada esa Dirección General para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE INDUSTRIA

RESOLUCION conjunta de las Direcciones Generales de Trabajo y de Industria por la que se dictan instrucciones en desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1959 que regula el empleo de disolventes y otros compuestos que contengan benceno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de septiembre de 1959, se dictan las instrucciones siguientes:

1. Sin perjuicio de que más adelante pueda ser objeto de revisión, si así fuera aconsejable, se fija para concentración máxima de vapores de benceno en la atmósfera, en los puestos de trabajo, la cifra de 220 miligramos por metro cúbico, equivalentes aproximadamente a 70 partes por millón, en volumen; esta concentración máxima será de 110 miligramos por metro cúbico, equivalente a 35 partes por millón, en volumen, cuando se trate de personal femenino.

2. Para conseguir que la concentración de vapores no exceda de los límites señalados se reducirán al mínimo posible las superficies libres de evaporación, y se dispondrá, en caso necesario, de aspiración local por descenso de los vapores bencénicos, por medio de vitrinas, campanas, nichos, etc., en los puntos donde se produzca el desprendimiento, completando con una ventilación general de los locales de trabajo. Se tendrá en cuenta, para la realización de una ventilación eficaz, que los vapores bencénicos son más pesados que el aire.

Cuando la naturaleza de los trabajos o la disposición de los aparatos no permita la aspiración por descenso, se podrá realizar horizontalmente en el plano donde se produzca la emanación, o por ascenso, siendo esta última forma aconsejable cuando se trate de vapores calientes.

3. Las mediciones oficiales de concentraciones de vapores se realizarán por personal técnico de las Delegaciones de Industria, el que deberá anotar, con su firma, en un libro de registro foliado, los resultados de las mediciones con indicación de fecha y puesto de trabajo. El libro registre que existirá en cada Empresa será habilitado por el funcionario de la Delegación de Industria en la primera visita que realice. En el mismo libro se anotarán las mediciones que sean realizadas por la Empresa.

En atención a su sencillez y a la facilidad de transporte del aparato utilizado, se aconseja para una estimación rápida de las concentraciones el método colorimétrico, fundado en la acción de los vapores del benceno sobre el reactivo formado por mezcla de ácido sulfúrico y formol.

No siendo este método específico para el benceno, cuando la medida acuse concentración superior a la límite, y si existe duda por la posible presencia de otros hidrocarburos aromáticos, se recogerán por el personal de las Delegaciones de Industria muestras del aire ambiente, que serán remitidas al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, o laboratorios por éste autorizados, para su análisis.

Es recomendable que la medición en cada puesto de trabajo se haga dos o tres veces, espaciadas, en la jornada de trabajo, tomando la media de los resultados obtenidos.

4. Los locales donde se utilicen los productos señalados en el artículo primero de la Orden, deben estar separados de los restantes y sin comunicación con ellos, o, en su defecto, disponer de puertas de cierre perfecto.

El secado de los objetos impregnados con estos productos ha de realizarse en compartimentos estancos ó en locales separados de los de trabajo. La concentración de vapores en estos locales, si han de entrar obreros, deben quedar dentro del límite permitido. Cuando las concentraciones puedan rebasar este límite, y si la permanencia del trabajador ha de ser breve, deberá estar provisto de máscaras respiratorias adecuadas.

Asimismo se utilizarán máscaras al entrar en cualquier lugar en que la concentración de vapor de benceno pueda ser elevado y en las operaciones de apertura y vaciado de los envases de benzol.

Las operaciones de vaciado y transvase de recipientes que contengan benzol se realizarán en locales especiales y separados de los talleres, salvo que se manejen pequeñas cantidades y se adopten las precauciones necesarias para reducir al mínimo el desprendimiento de vapores. Se procurará realizar estas

operaciones al aire libre o bajo cobertizos abiertos por los costados.

Se utilizarán guantes adecuados para todas las operaciones que implique contacto de las manos con benzol o productos que contengan benceno.

Los trapos impregnados en hidrocarburos bencénicos serán recogidos inmediatamente después de su uso en recipientes cerrados y estancos, que se vaciarán en el exterior y en lugar seguro.

5. En los locales donde puedan existir vapores bencénicos se evitará la presencia de llamas descubiertas y de cualquier foco de ignición.

Estará prohibido fumar y el uso de mecheros, cerillas, etcétera, siendo recomendable el uso de herramientas que no produzcan chispas en su choque.

La instalación eléctrica se ajustará al Reglamento electrotécnico de baja tensión del Ministerio de Industria en vigor, sobre locales que presenten peligro de incendio o de explosión.

Las superficies metálicas que tengan contacto con el benzol, como tuberías, tanques, mezcladoras, etc., estarán conectadas a tierra eléctricamente. Antes de transvasar el benzol de un recipiente metálico a otro deben ponerse ambos a tierra e interconectarse eléctricamente.

Se dispondrá de suficiente número de extintores de incendios del tipo apropiado.

6. De conformidad con el artículo cuarto de la Orden de 14 de septiembre de 1959, que preceptúa la vigilancia médica de todos los obreros que trabajan con benzol, se establece tres tipos de reconocimiento:

I) Reconocimiento previo de ingreso.—Serán rechazados todos los varones menores de veinte años, las mujeres menores de veintitrés, y las que se encuentren en período de embarazo o lactancia y, en general, cualquiera que sea su sexo, todos aquellos para quienes sea peligroso el trabajo con benzol, a juicio del Médico, sea por el resultado del recuento de hematies, o de leucocitos, o del porcentaje de neutrófilos, en el obligado análisis de sangre, o por los síndromes orgánicos que presenten.

II) Reconocimiento para comprobar la adaptación al trabajo.—Se realizará a los dos meses del ingreso, y como consecuencia del mismo cesarán en los trabajos con benzol en atmósferas de sus vapores las personas en las que este reconocimiento acuse alguna de las siguientes circunstancias: a) síntomas clínicos de prebenzolicismo; b) notoria disminución del recuento de hematies, o de leucocitos, o del porcentaje de neutrófilos, en relación con el análisis verificado en el reconocimiento de ingreso; c) si los tiempos de hemorragia y coagulación son patológicos.

III) Reconocimientos periódicos.—Se practicarán cada seis meses, realizándose siempre el correspondiente análisis de sangre.

Como consecuencia de estos reconocimientos, los trabajadores se clasificarán en una de las situaciones siguientes:

A) Personal mantenido en observación, que continuará en su trabajo habitual, pero sometido a reconocimiento cada dos meses, como máximo, realizándose quantas pruebas clínicas estén indicadas. Se incluirán en esta situación: mujeres en período de lactancia o menopausia; sujetos en los que se dé, respecto del reconocimiento anterior o penúltimo, cualquiera de las circunstancias a), b) o c) del apartado II); todos aquellos obreros que el Médico estime necesario. Terminará la observación cuando, como resultado de estos reconocimientos, el trabajador sea declarado apto, o, por el contrario, haya de cesar en el trabajo con benzol.

B) Personal que será separado de su trabajo habitual con benzol: todo aquel en que sea obligada tal separación definitiva, por la gravedad o intensidad de las enfermedades, síndromes o signos, puestos de manifiesto en los reconocimientos médicos.

C) Se considerará acto para trabajos con benzol al personal que eno quede incluido en ninguno de los dos apartados A) y B). Este personal continuará sometido a los reconocimientos médicos semestrales.

7. Todo obrero deberá ser declarado no apto para trabajar en ambiente con riesgo benzólico en el momento en que se tenga noticia cierta de que ha sufrido un cuadro de intoxicación benzólica clínica, aun cuando esté recuperado de todos sus síntomas y signos.

Las mujeres embarazadas deberán cesar temporalmente en esta clase de trabajo durante todo el período de gestación.

8. Para los trabajadores que realicen labores donde se em-

pleen los productos señalados en el artículo primero de la Orden, se instalarán lavabos en número de uno por cada diez obreros.

En la misma proporción se instalarán duchas, de las cuales la cuarta parte, al menos, estarán dispuestas en cabinas individuales.

Todos los utensilios de aseo (cepillo, jabón, etc.) serán de uso exclusivo para cada obrero.

Se prohíbe a los obreros que para la limpieza de las manos utilicen benzol o disolventes que contengan hidrocarburos bencénicos.

Los vestuarios estarán contiguos a los lavabos y duchas y dispondrán de bancos y armarios o taquillas dobles individuales para ropa de trabajo y de calle.

Por la empresa se dotará a los obreros de vestidos especiales para el trabajo, cuya limpieza y desimpregnación diaria correrá a cargo de la misma.

Se prohíbe en absoluto a los trabajadores tomar cualquier alimento en los talleres en que se utilice benzol. La empresa habilitará, en su caso, un local comedor para que los obreros puedan realizar en él dichas comidas, previo el indispensable aseo personal (especialmente lavado de manos).

Estos comedores, así como los lavabos, duchas y demás servicios de higiene responderán a las condiciones que fija el capítulo X del Reglamento de Seguridad e Higiene, de 31 de enero de 1940.

9. La empresa dará las instrucciones oportunas a los trabajadores sobre los peligros del benzol y productos que contengan benceno y sobre la importancia de la higiene personal, indicándoles las precauciones que deben observar durante el trabajo, y advirtiéndoles de que no vuelvan a sus domicilios con los vestidos de trabajo impregnados de vapores bencénicos. También por el Médico de empresa, si existe, se les darán las instrucciones precisas para primeros auxilios en casos necesarios.

10. Se recuerda el exacto cumplimiento de los preceptos que sean de aplicación del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940, en especial de los contenidos en los capítulos V, VIII, IX y X.

11. Tanto los Médicos de empresa como los que contraten directamente las empresas para realizar los reconocimientos, vienen obligados a remitir al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo una ficha de definición de riesgo benzólico, así como una declaración de observación cuando pasen a la situación de «observación» o de «inapto», los obreros sometidos a su tutela.

El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo facilitará las normas concretas sobre la práctica de los reconocimientos y para la interpretación de resultados, así como los modelos de declaraciones y fichas médicas que hayan de ser remitidas al Instituto, y del libro registro para los reconocimientos. Estas instrucciones y modelos serán previamente aprobados por la Dirección General de Trabajo.

Dicho material será remitido directamente a los Médicos de empresa, y asimismo se enviará a las Delegaciones de Trabajo en la cuantía necesaria para que sea recogido por las empresas que no dispongan de Médico.

12. Todas las medidas técnicas, sanitarias e higiénicas contenidas en las presentes instrucciones serán de inmediata aplicación, salvo las que se mencionan a continuación:

Las relativas a captación de vapores, contenidas en la instrucción 2, serán obligatorias en un plazo de cuatro meses.

El cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento de instalaciones eléctricas, a que se refiere la instrucción 5, se exigirá en el plazo de tres meses.

Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de estas instrucciones, deberá ser realizado el primer reconocimiento médico del personal ya perteneciente a las empresas y expuesto a riesgo de intoxicación benzólica. Este reconocimiento, que se considerará como el primero semestral, seguirá las normas señaladas para los referidos reconocimientos periódicos.

Según dispone el artículo quinto de la Orden de 14 de septiembre último, las empresas afectadas por la misma deben dar en el plazo de quince días, a las Delegaciones de Trabajo e Industria, cuenta detallada de las medidas que ya tengan adoptadas en relación con lo dispuesto en las presentes instrucciones.

Madrid, 1 de marzo de 1960.—El Director general de Trabajo, Luis Figueira.—El Director general de Industria, José García Usano.